DENUNCIA QUE LAS ACREENCIAS DEL ACTOR DEBIERON SER CANCELADAS CON LA PARTIDA PRESUPUESTARIA 2025 – SE TRABE EMBARGO.-

Señor Juez Federal:

, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dra. Gisela Gembarowski, abogada, T° 113, F° 903, CPACF, CUIT n° 27-31511102-7, DNI 31.511102, IVA responsable inscripta, constituyendo domicilio legal en la calle Alsina Nº 1476, piso 1, oficina 2, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (TEL 5217 8642/8643 / 15-5-621-9256, Zona de Notificación Nº 60), en carácter de parte actora, en autos caratulados **"GUTIERREZ, JUAN CARLOS c/ EN-M SEGURIDAD-PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG CAF 000196/2019",** a V.S. respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Que vengo a denunciar que las acreencias de esta parte debieron ser canceladas con la **PARTIDA PRESUPUESTARIA 2025** y la demandada, conforme el traslado de autos, ni siquiera tiene previsionado el crédito para cancelárselo al actor. Es por ello que vengo a solicitar que se trabe embargo sobre las sumas que posea la accionada depositadas en el Banco de la Nación Argentina por la suma de PESOS UN MILLON STECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1,727,571.86), en concepto de capital e intereses con más lo que VS presupueste provisoriamente para responder a intereses y costas de la ejecución, todo ello en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que a continuación expongo.

II.- DENUNCIA QUE LAS ACREENCIAS DEL ACTOR DEBIERON SER CANCELADAS CON LA PARTIDA PRESUPUESTARIA 2025.-

Primeramente, debo señalar que, atento a lo informado por la propia demandada el pago de las acreencias del actor que se encontraba incluido y debio ser abonado en la **PARTIDA PRESUPUESTARIA 2025** (conforme art. 132 de la Ley Permanente de Presupuesto 11.672).

III.- ART 68 DE LEY 26.895 – FALLO CURTI – FALTA DE ACREDITACION DEL AGOTAMIENTO DE LA PARTIDA PRESUPUESTARIA 2025.-

Debo destacar también, que la accionada no ha invocado la prerrogativa de diferir por única vez el pago de la condena en el supuesto de que se agote la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio en el que se encontraba prevista su cancelación (ART 68 DE LEY 26.895 y fallo CURTI), ni ha demostrado tampoco el agotamiento de la **PARTIDA PRESUPUESTARIA 2025.**

Nótese que el fallo CURTI emitido por la CSJN es claro al indicar que **si el deudor no acredita el agotamiento de la partida**, incumple el orden de prelación para el pago o bien concretado el diferimiento transcurre el ejercicio sin que se verifique la cancelación de la condena dineraria, **el acreedor está facultado para llevar adelante la ejecución.**

El formulario aportado por la demandada indica que se abonara con las partida 2025 pero de ninguna forma acredita el agotamiento de la partida presupuestaria del año de referencia.

El precepto citado confiere al Estado Nacional la prerrogativa de diferir por única vez el pago de la condena en el supuesto de que se agote la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio en el que se encontraba prevista su cancelación, mientras esto suceda, cobra pleno efecto la inembargabilidad de los fondos afectados a la ejecución presupuestaria prevista en el art. 165 de la ley 11.672. Pero si el deudor no acredita el agotamiento de la partida, incumple el orden de prelación para el pago o bien concretado el diferimiento transcurre el ejercicio sin que se verifique la cancelación de la condena dineraria, el acreedor está facultado

para llevar adelante la ejecución. Ello es así, en razón de que no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal (Fallos: .322:2132).

Ello así por cuanto el propio fallo indica que tal prerrogativa **“no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales pues ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico,** cuando es precisamente quien debe velar por su observancia, y que no cabe descartar la ulterior intervención judicial para el adecuado acatamiento del fallo, en el supuesto de una irrazonable dilación en su cumplimiento (Fallos: 265:291; 269:448; 277:16; 278:127; 295:426 y 297:467).”

El subrayado me pertenece

IV.- 4.- INCUMPLIMENTO DE LA CARGA PREVISTA EN EL ART 265 DEL CPCC:

Conforme lo expuesto, solicito a VS que ordene trabar embargo sobre las sumas que posea la accionada depositadas en el Banco de la Nación Argentina por la suma de PESOS UN MILLON STECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1,727,571.86), con más lo que VS presupueste provisoriamente para responder a intereses y costas de la ejecución.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by GISELA CELESTE GEMBAROWSKI
Date: 2026.05.25 19:19:45 ART